

Especialmente lo harán para resolver en futuros Convenios los problemas que plantea la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio será ratificado por las Partes Contratantes y las ratificaciones se canjearán en Madrid, lo antes posible.

Entrará en vigor a contar del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Santo Domingo, por duplicado, el quince de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno de España:

Gabriel Martínez de Mata,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Fernando A. Amamán Tito,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por tanto, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.*

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1968.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó el día 22 de enero de 1969, en Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de enero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de febrero de 1969 por la que se declaran de aplicación a la Administración especial de la Provincia de Sahara las disposiciones del Decreto del Ministerio de Hacienda 3160/1968, de 26 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 8/1961, de 19 de abril, sobre Organización y Régimen Jurídico de la Provincia de Sahara, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 2640/1961, de 14 de diciembre, sobre régimen de gobierno y administración de dicha Provincia,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien declarar de aplicación a la misma las disposiciones contenidas en el Decreto del Ministerio de Hacienda 3160/1968, de 26 de diciembre, por el que se unifica la cuantía de la Ayuda e Indemnización Familiar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO para la prevención y la sanción del delito de genocidio aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948.

Las Partes Contratantes.

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional, contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena;

Reconociendo que en todos los períodos de la Historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad;

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional.

Convienen lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

ARTÍCULO II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- Matanza de miembros del grupo.
- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
- Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

ARTÍCULO III

Serán castigados los actos siguientes:

- El genocidio.
- La asociación para cometer genocidio.
- La instigación directa y pública a cometer genocidio.
- La tentativa de genocidio.
- La complicidad en el genocidio.

ARTÍCULO IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

ARTÍCULO V

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

ARTÍCULO VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fué cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes Contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

ARTÍCULO VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes Contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

ARTÍCULO VIII

Toda Parte Contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

ARTÍCULO IX

Las controversias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

ARTÍCULO X

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

ARTÍCULO XI

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no Miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1.º de enero de 1950 será posible adherir a la presente Convención el nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no Miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XII

Toda Parte Contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

ARTÍCULO XIII

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario general levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO XIV

La presente Convención tendrá una duración de diez años, a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes Contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XV

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

ARTÍCULO XVI

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario general.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

ARTÍCULO XVII

El Secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

- Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI.
- Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII.
- La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII.
- Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV.
- La abrogación de la Convención, en aplicación del artículo XV.
- Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI.

ARTÍCULO XVIII

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

ARTÍCULO XIX

La presente Convención será registrada por el Secretario general de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

El depósito del instrumento de adhesión por España al Convenio se verificó en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el día 13 de septiembre de 1968, con una reserva a la totalidad del artículo IX (jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia).

Conforme al párrafo tercero del artículo XIII del Convenio, este entró en vigor para España el día 13 de diciembre de 1968.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 61/1969, de 16 de enero, por el que se señala la cifra máxima de «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de 1969.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 25 de enero de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1175, primera columna, líneas cuatro del citado Decreto, donde dice: «...de mil novecientos cincuenta y uno...», debe decir: «...de mil novecientos cincuenta y ocho...».

En las mismas página y columna, línea cinco, donde dice: «...Empresas particulares...», debe decir: «...Empresas y particulares...».

En la misma página, segunda columna, línea una, donde dice: «...del aumento y...», debe decir: «...del momento y...».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 121/1969, de 30 de enero, por el que se modifica la nomenclatura de las posiciones de la partida 29.23 y por el que se clasifica la sal cálcica del ácido parabenzotaminosalicílico en la partida 29.25.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta